



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-252/2023

**PARTE ACTORA: MARÍA DEL
CARMEN REÁTIGA BERNAL Y
OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO: SAÚL
PAZOS PINEDA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **María del Carmen Reátiga Bernal y Luis Manuel Bautista Velasco**, por su propio derecho, ostentándose como indígenas zapotecos, afiliados y militantes del Partido Unidad Popular¹ y como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y Secretario de Formación

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como partido, instituto político o por sus siglas PUP.

Política, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal² en Oaxaca, del citado instituto político.

La parte actora impugna la sentencia emitida en el expediente JDC/77/2023, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, entre otras cuestiones, declaró la nulidad del acta de asamblea en la que resultó electa la parte actora en los aludidos cargos partidistas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Tercero interesado	12
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	14
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	17
QUINTO. Estudio de fondo	18
R E S U E L V E	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, ya que el Tribunal local sí fue

² En adelante, Comité o por sus siglas CEE.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



exhaustivo y congruente, así como fundamentó y motivó su decisión y analizó el material probatorio correspondiente, de lo que concluyó que al haber existido diversas inconsistencias en la asamblea celebrada el once de marzo de este año, en la que resultó electo el Comité Ejecutivo Estatal del PUP encabezado por Uriel Díaz Caballero, procedía la nulidad de la misma.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitudes de renovación del Comité Ejecutivo.** El veintiuno de junio y el seis de julio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca solicitaron al presidente realizar una sesión extraordinaria con la finalidad de que se emitiera la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho Comité Ejecutivo.
2. **Oficio de imposibilidad.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo del PUP, manifestó la imposibilidad de emitir la convocatoria solicitada.
3. **Juicio de la ciudadanía local.**⁴ El catorce de septiembre de dos mil veintidós,⁵ militantes del Partido Unidad Popular presentaron juicio de la ciudadanía local en contra de la negativa de emitir la convocatoria

⁴ El nombre completo es juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero para efectos prácticos de esta sentencia se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

⁵ En lo sucesivo y, únicamente para efectos del apartado de antecedentes de esta sentencia, las fechas corresponderán al dos mil veintidós, hasta antes de llegar a los párrafos que corresponderán al año siguiente.

solicitada. Con dicha demanda, el Tribunal local formó y registró el expediente JDC/746/2022.

4. **Primera sentencia local.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/746/2022 en el sentido de, entre otras cosas, ordenar a las y los integrantes del Comité Ejecutivo del PUP, que emitieran la convocatoria relacionada con la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité Ejecutivo.

5. **Emisión de la convocatoria.** El veintiséis de diciembre, únicamente diez integrantes del Comité Ejecutivo Estatal emitieron la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de la integración de dicho comité para el periodo 2023-2025.

6. **Sentencia local.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés,⁶ el Tribunal local emitió sentencia en los juicios de la ciudadanía JDC/800/2022 y su acumulado JDC/06/2023, en los que reconoció que, en ejercicio de la autodeterminación del PUP y acorde a sus estatutos, era válido que en la asamblea electiva únicamente participaran sus representantes y que el Comité Ejecutivo Estatal era el órgano facultado para la emisión de la convocatoria respectiva.

7. Sin embargo, determinó revocar la convocatoria de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, porque no se ajustó a los parámetros establecidos en la sentencia del expediente JDC/746/2022, lo cual generaba falta de certeza. Los efectos del fallo consistieron en los siguientes:

(...)

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

⁶ En lo sucesivo y, únicamente para efectos del apartado de antecedentes de esta sentencia, las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión respectiva.



6.1. En atención a la calificación de los agravios, se **revoca** la convocatoria de fecha de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la que se convocaba a la asamblea estatal del *partido político*, para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal, en consecuencia, se deja sin efecto la hora y fecha señaladas para su celebración.

6.2 Se **ordena** a la autoridad responsable que previa la emisión de una nueva convocatoria a asamblea estatal, **elabore su padrón** de comités de base, municipales y distritales conforme a lo previsto en sus estatutos, y de ser necesario convoque a las reuniones de comités de base o asambleas municipales y distritales que sean necesarias, para la elección de sus respectivos representantes

Por ello, se otorga a la autoridad responsable integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el plazo de **diez días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, para que exhiban ante este Tribunal y publique en los estrados físicos y digitales de su partido, **el padrón de sus comités de base** por cada municipio, especificando quienes son sus representantes, debiendo anexar la documentación que soporte su conformación.

Hecho lo anterior, en el plazo de **diez días** para que exhiban a este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido, **el padrón de los comités municipales** elegidos en los términos de sus estatutos, especificando sus representantes, debiendo exhibir la documentación que soporte su conformación.

Y en el plazo de diez días contados a partir de la publicación del padrón de comités municipales, exhiban a este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido el **padrón de sus comités distritales**, elegidos en términos de sus estatutos, especificando a sus representantes, debiendo exhibir ante este, Tribunal la documentación que soporte su conformación.

En el entendido que deberán tomar en consideración que, de conformidad con sus estatutos, la integración de dichos comités es de tres años, quienes debieron ser nombrados en su respectiva asamblea electiva.

6.3 Padrones que deberán permanecer publicados con al menos quince días de anticipación para la emisión de la convocatoria a la asamblea estatal, la cual deberá ser emitida bajo los parámetros y en cumplimiento a los resuelto por el Pleno de este Tribunal en el expediente identificado con la clave JDC/746/2022.

Con el apercibimiento que, de no atender lo aquí ordenado, este Tribunal puede agotar los medios de apremio que estime convenientes para el cumplimiento de su determinación, entre ellos, la amonestación pública, multa o arresto, lo anterior, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

...

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la convocatoria impugnada, en los términos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, dar cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

(...)

8. **Aprobación y publicación de los padrones.** En sesión ordinaria de treinta de enero, se aprobaron los padrones de los comités de base, municipales y distritales del Partido Unidad Popular, los cuales se publicaron el mismo día en los estrados físicos, así como en la página electrónica del partido.

9. **Sentencias federales SX-JDC-48/2023 y SX-JDC-49/2023 acumulado.** El siete de febrero, esta Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida el diecinueve de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/800/2022 y acumulado JDC/06/2023 que, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria emitida el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se convocó a la Asamblea estatal del mencionado partido político, para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal.

10. **Incidente de incumplimiento.** El nueve de febrero, diversa ciudadanía presentó incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/800/2022 y su acumulado, en contra del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

11. **Emisión de la segunda convocatoria.** En sesión extraordinaria de veintiuno de febrero, el Comité Ejecutivo Estatal aprobó la emisión y publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho comité prevista en el artículo 18, fracción III de sus estatutos.



12. **Resolución incidental local.** El diez de marzo, el Tribunal local, en el expediente JDC/800/2022 y su acumulado, tuvo por cumplida la sentencia de diecinueve de enero, al estimar que la publicidad ordenada respecto de los padrones de los comités del partido constituye una medida que permite a la militancia vigilar la conformación válida y legítima de cada comité, de ahí que no existía la obligación de llevar a cabo el proceso de designación.

13. **Resolución incidental de juicio ciudadano local.** El diez de marzo, el Tribunal responsable emitió resolución dentro del expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del PUP referida en el numeral 11, porque estimó ajustado a derecho el mecanismo de elección definido en la precisada convocatoria.

14. **Asamblea estatal del PUP.** El once de marzo, en Santa Lucía del Camino se celebró la Asamblea Estatal del PUP, para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal, donde Uriel Díaz Caballero quedó como presidente, mientras la parte ahora actora en los cargos de Secretaria del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y Secretario de Formación Política, respectivamente.

15. Por otra parte, Saúl Pazos Pineda y otras personas, alegaron haber sido nombradas como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, mediante una diversa asamblea de la misma fecha, pero celebrada en un lugar distinto, esto es, en San Antonio de la Cal.

16. **Juicio electoral federal.** El catorce de marzo, Hugo García Osorio, Catarino Castillo Santiago, Carmen Rodríguez Martínez y María de Lourdes Heredia Ramos promovieron juicio ante el Tribunal

SX-JDC-252/2023

responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo 13. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JE-53/2023.

17. **Sentencia SX-JE-53/2023.** El doce de abril, esta Sala Regional emitió la sentencia correspondiente y determinó confirmar la resolución incidental mencionada en el numeral 13, debido a que consideró que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar lo planteado por los incidentistas, además de que de manera adecuada centró su estudio únicamente a lo ordenado en la sentencia primigenia.

18. **Registro de la integración del Comité Ejecutivo renovado ante el IEEPCO.** El dieciocho de mayo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas independientes del IEEPCO registró en el libro de gobierno la integración del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular encabezado por Uriel Díaz Caballero.

19. **Juicio ciudadano local.** El veintiséis de mayo, Saúl Pazos Pineda y otros ciudadanos y ciudadanas, presentaron una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar la inscripción del Comité Directivo Estatal del PUP encabezado por Uriel Díaz Caballero dentro del libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave JDC/77/2023.

20. **Ampliación de demanda local.** En su oportunidad, Saúl Pazos Pineda y otros ciudadanos y ciudadanas, ampliaron su demanda contra la asamblea estatal para la renovación, ratificación y modificación del Comité Ejecutivo del PUP 2023-2025 celebrada el once de marzo y también contra la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo realizada



el veintiséis de abril en la que la Comisión de Justicia aprobó el expediente correspondiente.

21. **Sentencia impugnada.** El catorce de agosto, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente en el juicio JDC/77/2023 y determinó, en lo que interesa, declarar la nulidad del acta de asamblea celebrada el once de marzo en la que resultó electo el Comité encabezado por Uriel Díaz Caballero.

II. Medio de impugnación federal

22. **Presentación de la demanda.** A fin de controvertir la anterior determinación, el veintiuno de agosto, la parte actora presentó su escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

23. **Recepción y turno.** El veintiocho de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local.

24. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-252/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

25. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio mediante el cual diversa ciudadanía controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el proceso de renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca, es decir, un órgano partidista de nivel estatal⁸ **y b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

27. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ Aplica la razón esencial de la jurisprudencia 10/2010 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.



SEGUNDO. Tercero interesado

28. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Saúl Pazos Pineda, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

29. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se reconozca el carácter de tercerista, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

30. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

31. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de agosto del año en curso, a la misma hora del veinticuatro de agosto siguiente¹¹.

32. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las dieciocho horas con un minuto del veinticuatro de agosto, resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹²

33. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el

¹¹ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 47 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹² Tal como se observa a foja 48 del expediente principal del juicio en que se actúa.

artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el compareciente alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados e inoperantes los agravios de la parte actora y por tanto, que se confirme la resolución emitida por el Tribunal local.

34. Por tanto, se reconoce el carácter de tercero interesado a Saúl Pazos Pineda.

35. Ahora bien, sobre su contenido, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el tercero interesado agrega en su escrito un apartado denominado “ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA”; no obstante, se advierte que sus planteamientos no se tratan propiamente de causales de improcedencia que haga valer con relación al presente juicio, sino que éstos se encuentran encaminados a confrontar los agravios expuestos por la hoy parte actora, además éstas guardan relación con el fondo del presente asunto.

36. Por tanto, las manifestaciones que expone el tercero interesado en su respectivo escrito serán adminiculadas con los agravios que refiere la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

37. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se



mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estiman pertinentes.

39. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

40. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se emitió el catorce de agosto de dos mil veintitrés y se notificó por estrados el quince de agosto siguiente¹³; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el veintiuno de agosto, esto es, en el último día del plazo, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

41. Lo anterior, sin computar el sábado diecinueve y el domingo veinte de agosto, porque si bien el asunto está relacionado con un proceso de renovación de un órgano de dirigencia partidista, en el caso, ni en el Estatuto del PUP¹⁴ ni en la convocatoria¹⁵ correspondiente, disponen que durante dicho proceso para efecto del cómputo de los plazos todos los días y horas sean hábiles.

42. De forma que no cobraría la aplicación de la jurisprudencia **18/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**¹⁶

¹³ Tal como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 627 y 628 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visibles en el siguiente vínculo electrónico: http://partidounidadpopular.org.mx/archivos/estatutos/PUP_Declaracion_estatutos_programa.pdf

¹⁵ Consultable a foja 3 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quienes promueven el juicio lo hacen por propio derecho y como ciudadanía afiliada y militante del Partido Unidad Popular, además de que se ostentan como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y Secretario de Formación Política, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del citado instituto político. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la parte actora aduce que la determinación de declarar la nulidad de la asamblea de elección donde resultaron electos como integrantes del Comité de referencia, vulnera sus derechos.

44. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁷

45. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

46. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas, en el ámbito estatal.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



47. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

48. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y que se declare válida la elección del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del PUP, encabezada por Uriel Díaz Caballero celebrada el once de marzo de este año en Santa Lucía del Camino, Oaxaca y que se confirme su inscripción en el libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.

49. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

- a) Improcedencia del medio de impugnación local**
- b) Indebida admisión de la ampliación de la demanda primigenia**
- c) Omisión de estudiar que el Presidente del CEE no cumplió con su atribución de dar aviso al IEEPCO sobre el resultado de la Asamblea**
- d) Falta de exhaustividad y congruencia**
- e) Falta de fundamentación y motivación**

50. Ahora bien, por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios **a)**, **b)** y **c)** de manera individual; y los incisos **d)** y **e)** de manera conjunta, respectivamente, sin que ello le

depare algún perjuicio a la parte actora, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.¹⁸

QUINTO. Estudio de fondo

a) Improcedencia del medio de impugnación local

Planteamiento

51. La parte actora argumenta que el Tribunal responsable analizó de manera indebida la causal de extemporaneidad que se hizo valer en la instancia local.

52. Lo anterior, ya que a su juicio, ésta sí procedía, en tanto que refiere que Daniel Ávila y Santiago García (actores locales) se enteraron del acto primigenio –Asamblea Estatal de once de marzo– desde el dieciocho de mayo, cuando el IEEPCO publicó en su página la actualización de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP; o en su caso, desde el veintidós de marzo del presente año, cuando se les dio vista de la documentación que había remitido Uriel Díaz Caballero dentro del diverso JDC/746/2023.

Decisión de esta Sala Regional

53. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que se estima correcto el estudio que realizó el Tribunal local con relación al análisis de la causal de improcedencia correspondiente a la

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



extemporaneidad de la demanda local, por las consideraciones siguientes:

54. De la revisión de la sentencia controvertida, en el apartado “**3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**”, se advierte que el Tribunal local se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda local hecha valer por el Titular de la Dirección Ejecutiva –entonces autoridad responsable–.

55. Y por lo que hace a la extemporaneidad de la demanda local hecha valer por Uriel Díaz Caballero, el Tribunal local se pronunció en la página 11, en el *apartado 3.2* de la sentencia impugnada.

56. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, fue debidamente admitida la demanda primigenia, tal y como se explica a continuación:

57. De la revisión de la demanda local, se tiene que la parte actora en la instancia primigenia señaló como acto impugnado: *La inscripción al libro de gobierno de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO del Comité Directivo Estatal del PUP encabezado por Uriel Díaz Caballero*, ya que a su consideración eran personas diversas a las electas.

58. En las páginas 6 y 9 de dicha demanda, la parte actora local manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del referido acto impugnado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, cuando se constituyeron en las oficinas de la Dirección a consultar el estado en el que se encontraba el procedimiento de inscripción del Comité Ejecutivo Estatal encabezado por Saúl Pazos Pineda que habían solicitado e indicaron que la persona que los atendió les mencionó y les mostró una hoja con sellos y el logotipo del PUP, que ya se encontraba

inscrito en el Libro de gobierno de esa Dirección la nueva integración del Comité, encabezado por Uriel Díaz Caballero.

59. Así, la parte actora primigenia indicó que en ese momento solicitaron se les expidiera dicha documental para efectos de enterarse de manera formal de dicho acto pero que el personal indicado se negó a entregárselo, bajo el argumento de que los entonces actores en la instancia local no se encontraban autorizados.

60. Al efecto, la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, manifestó que, si bien la parte actora local adujo que se enteraron el veintitrés de mayo, es falso que se hayan presentado directamente a las oficinas que ocupa la Dirección; así como que resulta falso que el personal les haya mostrado la información.

61. Además, dicha autoridad responsable primigenia manifestó que el dieciocho de mayo realizó el cambio y registro de la integración en el libro de registro y, en consecuencia, en la página web del Instituto local, por lo que los plazos se computaron del diecinueve al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; de ahí que si la demanda local se presentó el veintiséis del mismo mes y año, ésta era extemporánea.

62. De la revisión exhaustiva del expediente, esta Sala Regional no advierte constancia alguna en la que se haga constar que la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO haya realizado la notificación de manera formal a la parte actora primigenia del acto impugnado en la instancia local.

63. Así, ante la falta de certeza de una fecha distinta al día en que las y los justiciables en la instancia primigenia afirmaron que tuvieron



conocimiento del acto impugnado, resultaba conforme a derecho que el Tribunal responsable tuviera como cierta la fecha en que la parte actora local se adujo sabedora del mismo, esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **8/2001** de este Tribunal Electoral de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

64. Sin que resulte válido acoger el argumento de la ahora parte promovente de tener como fecha de conocimiento del acto reclamado en la instancia local el dieciocho de mayo, cuando el Instituto Electoral local publicó en su página web el cambio de integración del nuevo Comité, pues como bien lo determinó el Tribunal responsable, esa publicación en la página web del IEEPCO no podía hacerse las veces de notificación para computar el plazo, ya que el presidente de la mesa de los debates remitió el resultado de la asamblea para “el debido registro de las y los militantes que resultaron electos en la asamblea Estatal”, por lo que la Dirección multicitada debía de dar una respuesta formal ante tal solicitud, sobre lo cual como se adelantó, no obra constancia alguna.

65. Tampoco se podía tener como fecha de conocimiento del acto impugnado de origen el veintidós de marzo como aduce la parte promovente, pues tal como lo razonó el Tribunal responsable, la vista dada en esa fecha fue relativa al cumplimiento de la sentencia JDC/746/2022 y con el objeto de verificar la realización de la asamblea, más no el resultado de la misma.

66. Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable sí admitió debidamente la demanda local, pues como se refirió, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte actora

de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en la que se presente la demanda respectiva.

67. De ahí que es ajustado a Derecho que el Tribunal haya desestimado la causal de improcedencia que se hizo valer y haya admitido la demanda local.

b) Indebida admisión de la ampliación de la demanda primigenia

68. La parte actora alega que la autoridad responsable no debió admitir la ampliación de la demanda, debido a que la parte actora primigenia se enteró del contenido del acta de asamblea electiva del Comité Ejecutivo Estatal desde el veintidós de marzo derivado del cumplimiento de la diversa sentencia local JDC/746/2022.

Decisión de esta Sala Regional

69. El agravio resulta **infundado**, ya que, de acuerdo con las constancias del expediente, sí fue oportuna la presentación del escrito de ampliación de la demanda local; asimismo, el Tribunal responsable sí esgrimió las razones para admitirla, sin que la ahora parte actora las controvierta.

70. De la revisión del escrito de ampliación de la demanda local¹⁹, se advierte que la parte actora primigenia manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los nuevos actos impugnados el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, derivado de la vista que le otorgó el Tribunal responsable.

¹⁹ Consultable a foja 286 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



71. Asimismo, del sello de acuse, se tiene que dicho escrito de ampliación fue presentado el veintidós del mismo mes y año.

72. Así, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés²⁰, el magistrado instructor determinó que el escrito de ampliación de demanda local fue promovido oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que tuvo a la parte actora primigenia ampliando su demanda en los términos que lo hacían.

73. Ahora, en la sentencia controvertida, el Tribunal responsable tuvo a la parte actora primigenia presentando oportunamente su escrito de ampliación de demanda, en virtud de que adujo que tuvo conocimiento de los nuevos hechos derivado de la vista que le fue notificada el diecinueve de junio, de forma que si el escrito de ampliación de la demanda fue presentado el veintitrés (*sic*), concluía que estaba dentro del plazo de cuatro días conforme a lo establecido por la Ley de Medios local, así como en la jurisprudencia **13/2009** de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

74. De acuerdo con lo expuesto, la parte actora primigenia tuvo conocimiento de los actos impugnados –hechos nuevos– el diecinueve de junio, y su escrito de ampliación de demanda lo presentó el veintidós de junio, por lo que como bien lo refirió el Tribunal responsable, su presentación es oportuna.

75. De ahí que no resulte cierta la afirmación de la parte actora cuando sostiene que la parte actora primigenia tuvo conocimiento de los actos

²⁰ Consultable a foja 278 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

impugnados en la instancia local el veintidós de marzo, derivado del cumplimiento de la diversa sentencia local JDC/746/2022.

c) Omisión de estudiar que el Presidente del CEE no cumplió con su atribución de dar aviso al IEEPCO sobre el resultado de la Asamblea

76. La parte actora arguye que el Tribunal responsable omitió estudiar que Saúl Pazos Pineda no cumplió con comunicar de manera oportuna el resultado de la asamblea, así como el registro de la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal al IEEPCO.

77. Por otra parte, refiere que, de conformidad con los Estatutos del PUP, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal es quien tiene la atribución de hacer la comunicación al órgano electoral administrativo de cualquier modificación a la estructura del Partido.

78. De forma que, si Saúl Pazos Pineda fue quien resultó electo como presidente del Comité en la Asamblea Estatal del once de marzo del presente año, es él quien debió comunicar dentro del plazo de diez días al IEEPCO sobre el resultado de la asamblea, lo que no aconteció, pues fue el presidente de la mesa de los debates quien comunicó al Organismo Público Local del resultado de la asamblea que nombró a Saúl Pazos Pineda, quien además pidió el registro en el libro de gobierno.

79. Dicho acto, a estima de la parte actora, deviene ilegal, pues si bien se dicen ser de la mesa de los debates mandatados por la asamblea, el estatuto no contempla esta figura.

80. Así, la parte actora refiere que si el Tribunal local hubiera estudiado esta temática, el juicio local no hubiera prosperado, pues era improcedente desde un primer momento.



81. A estima de esta Sala Regional devienen **infundados** los planteamientos de agravio.

82. En primer término, a consideración de esta Sala Regional la parte actora parte de una premisa inexacta de que el Tribunal local incurrió en una omisión de estudiar que Saúl Pazos Pineda no dio aviso del resultado de la asamblea estatal electiva partidista al IEEPCO, debido a que esta temática no fue planteada por las partes, mucho menos por la ahora parte actora, en tanto que no fue parte en el juicio local, de ahí que el Tribunal local no pudo haber incurrido en una omisión como lo afirma.

83. Ahora bien, por lo que hace a su planteamiento consistente en que Saúl Pazos Pineda, quien resultó electo como el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de acuerdo con los Estatutos, era quien debió comunicar el resultado de la asamblea, así como el registro de la integración correspondiente al IEEPCO y no el presidente de la mesa de los debates, también deviene infundado.

84. Al respecto, el artículo 14, fracciones I y III de los Estatutos del Partido Unidad Popular dispone que éste se integra entre otros órganos por la Asamblea Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal.

85. Por su parte, el artículo 15 de los Estatutos, establece que la Asamblea Estatal es el órgano supremo del Partido mediante el cual se toman de manera pública y transparente las decisiones fundamentales sobre el desarrollo político del mismo. La Asamblea Estatal está conformada por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los Coordinadores Distritales, los Coordinadores Municipales, todos con derecho a voz y voto.

86. La Asamblea Estatal, se reúne una vez al año en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cada que sea necesario, mediante convocatoria hecha por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o en su ausencia por quien ocupe la Secretaria General, quienes deberán presidirla.

87. Las fracciones II y III de dicho artículo, en relación a la fracción III del artículo 18, de los Estatutos establecen que la Asamblea tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar, renovar, ratificar o modificar a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

88. Ahora bien, el artículo 19, establece las atribuciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en lo que interesa, destacan las siguientes:

II. Convocar y presidir la Asamblea Estatal

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Estatal y las recomendaciones del Consejo Político Consultivo.

V. **Comunicar al Organismo Público Local Electoral** del Estado de Oaxaca, cualquier modificación que se apruebe internamente relativa la Declaración de Principios, al Programa de Acción y los presentes Estatutos, así como **las modificaciones a la estructura del Partido**, antes de cada proceso electoral constitucional.

89. Cabe precisar que la Convocatoria a la Asamblea Estatal, nada dice sobre la comunicación del resultado de la asamblea.

90. De acuerdo con el marco estatutario relatado, en efecto, el artículo 19 fracción V, dispone que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal es quien debe **comunicar al IEEPCO**, en lo que interesa, **de las modi-**



ficaciones a la estructura del Partido, y no otra persona distinta, pues de la revisión exhaustiva de los Estatutos, éstos no disponen esa atribución a otra persona distinta como lo es al presidente de la mesa de debates.

91. De ahí que, en principio le asiste razón a la parte actora cuando afirma que quien tenía atribución de comunicar el resultado de la asamblea y el registro de los integrantes era el presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

92. Sin embargo, no le asiste razón a su pretensión de que al no realizarlo de esa manera, esto es, al efectuarlo el presidente de la mesa directiva de los debates y no el presidente del Comité Ejecutivo Estatal trae como consecuencia la privación de los efectos jurídicos de la comunicación realizada por el primero, mucho menos la nulidad o la inexistencia de la asamblea de once de marzo.

93. Lo anterior, porque la comunicación del resultado de la asamblea electiva estatal y la solicitud de inscripción del registro de las personas electas ante el IEEPCO por una persona distinta a lo estatuido, obedeció a una situación extraordinaria suscitada el día de la celebración de la asamblea.

94. Así, de acuerdo con las constancias que obran en autos, en el origen de este asunto se tiene la existencia de la celebración de dos asambleas, cuya legalidad fue objeto de escrutinio judicial por la autoridad responsable.

95. Del contenido del acta de asamblea celebrada en San Antonio de la Cal, Oaxaca, se hace constar que el once de marzo siendo las diez horas con cinco minutos dio inicio a la asamblea donde el ciudadano

Uriel Díaz Caballero en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal dio la palabra de bienvenida.

96. Posteriormente, se hace constar que las ciudadanas Carmen Rodríguez Martínez y María de Lourdes Heredia Ramos solicitaron a la asamblea que se sometiera a votación si se le permitía o no al ciudadano Uriel Díaz Caballero participar para ocupar un cargo en la integración del Comité, ya que ha sido condenado por cometer violencia política en razón de género.

97. Petición que Uriel Díaz Caballero hizo caso omiso y ordenó a la Encargada de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal que continuara con el orden del día, a lo que la mayoría de las y los asambleístas manifestaron su inconformidad y exigieron al presidente que sometiera a votación la propuesta de las ciudadanas, al considerar que era un tema delicado, finalmente se sometió a la asamblea dando como resultado con 55 votos para que no se le permitiera participar para ocupar un nuevo cargo en el Comité Ejecutivo Estatal, y 16 votos en contra.

98. Ante esta determinación de la asamblea, Uriel Díaz Caballero manifestó que no se le estaban respetando sus derechos y que por tanto en ese momento se retiraba de la asamblea acompañado por otros integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

99. Por lo anterior, la Asamblea como órgano supremo del partido, determinó continuar con la asamblea electiva. Para ello, de conformidad con el artículo 15 de los Estatutos del PUP y en términos de lo establecido en el numeral 19 de la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, nombró una mesa de debates como órgano colegiado para continuar con la elección de los integrantes del comité



ejecutivo estatal del PUP periodo estatutario 2023 2025, el cual quedó integrado como presidente Eustaquio Barrios Santiago.

100. También se hace constar en dicha acta que la Asamblea Estatal otorgó facultad a la mesa de los debates para que levantara el acta correspondiente de la asamblea para los efectos legales necesarios, así como que realizara los actos necesarios para el proceso de entrega-recepción del instituto político; asimismo, que remitiera el acta que se levantara de la asamblea y toda la documentación necesaria ante el IEEPCO para los efectos administrativos.

101. Así, en esta Asamblea resultaron electas para integrar el Comité, la planilla encabezada por Saúl Pazos Pineda, en la que también resultó electa la parte actora primigenia.

102. En contraste, también obra otra acta de asamblea en la que resultó electa la planilla encabezada por Uriel Díaz Caballero.

103. Como se puede apreciar, se suscitó una situación extraordinaria, esto es, Uriel Díaz Caballero, presidente del Comité, se retiró de la asamblea que originalmente estaba convocada. Por lo que, la Asamblea decidió continuar con la misma y para ello nombró una mesa de debates, a la que le otorgó la facultad para comunicar o remitir el acta y demás documentación del resultado de la asamblea.

104. Ante esta circunstancia, si bien los Estatutos no establecen la figura de la mesa de los debates, ello en modo alguno resta efecto jurídico del acto de comunicación que realizó Eustaquio Barrios Santiago, pues era a quien le recaía esa responsabilidad.

105. Sin que resulte cierta la afirmación de la parte actora de que era Saúl Pazos Pineda quien debió de comunicar el resultado de la asamblea.

Lo anterior, porque si bien resultó electo, en ese momento únicamente tenía el carácter de presidente electo pero legalmente quien tenía aún ese carácter era Uriel Díaz Caballero que venía desempeñando y siendo reconocido ante el Instituto Electoral local, de ahí que se desestima el argumento de la parte actora.

d) Falta de exhaustividad y congruencia y e) Falta de fundamentación y motivación

106. La parte actora aduce que el TEEO declaró la nulidad de la elección de la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del PUP llevada a cabo el once de marzo de este año en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin quedar demostrada la comisión de violaciones graves, dolosas y determinantes, ni que se acreditaran violaciones de manera objetiva y material, lo que transgrede el principio de objetividad.

107. Además, la parte actora considera que si bien se trata de una elección de dirigentes de un partido político, resulta aplicable observar la disposición constitucional establecida en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal que se reitera en el artículo 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en la que se señala que sólo podrá ser declarada nula la elección de gobernador del estado, diputados, concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y que sean determinadas para el resultado de la elección.

108. Lo anterior, a estima de la parte actora no ocurrió, ya que refiere que el TEEO de manera general analizó las causales de nulidad invocadas por la parte actora y decidió nulificar la elección sin que



quedaran acreditadas plenamente las causales ni se justificó la determinancia en la participación de los assembleístas.

109. Asimismo, la parte actora manifiesta que el Tribunal local justificó su decisión de anular la elección en la que resultó electo el Comité Ejecutivo encabezado por Uriel Díaz Caballero, ya que consideró que María del Carmen Reátiga Bernal, -hoy parte actora-, no es representante de algún comité municipal o distrital para poder ser electa en algún cargo del comité estatal.

110. Así, la parte actora considera que resulta grave que el Tribunal local estimara que por dicha inconsistencia procedía declarar la nulidad de toda la elección, ya que, si a decir del TEEO, la citada ciudadana no formó parte de la asamblea estatal, era improcedente declarar la nulidad de una elección por ese solo hecho que trasciende a la voluntad de todo el electorado que eligió a la dirigencia.

111. También, la parte actora refiere que sí se encuentra registrada dentro del padrón de los representantes municipales de Santa Cruz Itundujia, Oaxaca y que sí forma parte de la asamblea estatal del PUP, porque acudió comisionada por el presidente o coordinador del comité al cual forma parte.

112. Asimismo, la parte actora indica que el TEEO no fue exhaustivo al momento de cotejar el acta de la asamblea celebrada en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que resultaron electos dentro de la integración del comité, pues a pesar de celebrarse en un lugar distinto al previsto en la convocatoria, sí se ajustó a los parámetros de la convocatoria de veintiuno de febrero del año en curso y a los propios Estatutos del PUP.

113. También, la parte actora refiere que el Tribunal responsable es incongruente, debido a que, por un lado, concedió valor probatorio pleno a las pruebas aportadas dentro del expediente de la asamblea estatal que eligió al comité encabezado por Uriel Díaz Caballero y por la otra, declaró la nulidad de esa asamblea electiva, sin fundar, ni motivar o justificar con los elementos suficientes para desvirtuar las probanzas que lo llevaron a nulificar esa asamblea electiva.

114. Por otra parte, indica que el TEEO al declarar nula la elección de la dirigencia del PUP en la Asamblea en la que resultaron electos, vulneró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque no se acreditó plenamente los extremos o supuestos de las causales invocadas por la parte actora, ni mucho menos se demostró que aquellas inconsistencias supuestamente observadas por el Tribunal local sean determinantes para el resultado de la elección del comité ejecutivo.

115. La parte actora menciona que el TEEO se extralimitó en pronunciarse sobre las documentales que debían cumplir los integrantes del comité electo, ya que a su decir, eso no fue objeto de la litis, sino que el Tribunal responsable lo estudió de oficio.

116. En ese sentido, la parte actora expresa que el TEEO ingresó a la litis temas no alegados por la parte promovente primigenia, lo que genera una violación al principio de imparcialidad, ya que se avocó al estudio del método de elección sin que se hiciera valer en la demanda local y refiere que el Tribunal local se inmiscuyó en asuntos internos del partido al determinar la nulidad de la elección del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del PUP.



117. Finalmente, la parte promovente indica que la sentencia impugnada carece de fundamento legal y constitucional al haber declarado la nulidad del acta de asamblea estatal celebrada el once de marzo de este año en Santa Lucía del Camino, Oaxaca en la que resultó electo el Comité Ejecutivo encabezado por Uriel Díaz Caballero, en el que la parte actora resultó electa.

118. En ese sentido, la parte actora refiere que el Tribunal local omitió exponer las razones lógico-jurídicas por las que arribó a la conclusión que no podía prevalecer el resultado de la asamblea referida.

Decisión

119. Los agravios **d) y e) relativos a la falta de exhaustividad y congruencia y falta de fundamentación y motivación** son **infundados** por las consideraciones siguientes:

Marco normativo del principio de exhaustividad y congruencia y de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales

120. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

121. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

122. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación

y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²¹.

123. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²².

124. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

125. Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²³.

²¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

²³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.



126. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²⁴.

127. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita²⁵).

128. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

129. Por su parte, los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, indican que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

130. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

131. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste

²⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²⁵ Ídem Págs. 440-446.

controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

132. Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

133. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

Caso concreto

134. Esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por la parte actora, del análisis de la sentencia impugnada es posible constatar que el Tribunal local observó los principios de exhaustividad y congruencia y de fundamentación y motivación como a continuación se desprende:

135. En primer término, el TEEO precisó que la parte actora en la instancia local refirió en su escrito de demanda y de ampliación de la misma, esencialmente, los agravios siguientes:

- a) La violación al principio de certeza jurídica a cargo de la Dirección Ejecutiva y del Consejo General del IEEPCO, a fin de que se revoque el registro realizado al libro de gobierno de la referida Dirección.
- b) Se declare la invalidez de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo, celebrada el



once de marzo de la presente anualidad en la que resultó electo Uriel Díaz Caballero.

- c) Se declare la invalidez de los acuerdos tomados dentro de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo, llevada a cabo el veintiséis de abril del año en curso respecto de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia en el expediente correspondiente.
- d) El incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Uriel Díaz Caballero y Veremundo Jiménez Jiménez.

136. Posteriormente, el Tribunal local consideró necesario para el correcto estudio de la controversia precisar los actos que dieron motivo al medio de impugnación primigenio, mismos que a continuación se enlistan:

- El TEEO emitió una sentencia el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós** en el expediente JDC/749/2022, en la que ordenó a los integrantes del Comité, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que quedaran legalmente notificados, emitieran la convocatoria, a efecto de que se llevara a cabo la asamblea estatal relativa a la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité y ordenó que la asamblea estatal debería celebrarse dentro de los veinte días naturales posteriores a la convocatoria ordenada.
- El **veintiuno de enero de este año**, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente JDC/800/2022 y su acumulado JDC/06/2023, en la que se revocó la convocatoria emitida el veintiséis de diciembre del año pasado, mediante la cual se convocaba a la asamblea estatal del PUP y también se ordenó que,

SX-JDC-252/2023

previo a la emisión de la convocatoria se elaborara un patrón de comités de bases municipales y distritales.

- El **veintiuno de febrero de esta anualidad**, el Comité emitió la convocatoria a fin de que se llevara a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del PUP.
- El **diez de marzo de este año**, el TEEO resolvió el expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la convocatoria aludida, en lo que fue materia de impugnación y señaló que por lo que hacía a la integración de los comités municipales y distritales, su integración habría alcanzado firmeza, al no haberse controvertido su integración dentro del término de Ley.
- El **once de marzo posterior**, se llevaron a cabo dos asambleas estatales para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

Una de ellas se realizó en el lugar que estipulaba la convocatoria, esto es, en la galera de reuniones de las oficinas del PUP, ubicada en Riberas del Río Salado, número 8, segunda sección, paraje los mangales, San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la que según los resultados plasmados en el acta presentada por la parte actora en la instancia local resultaron electas las siguientes personas:

CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	SAÚL PAZOS PINEDA
2. SECRETARÍA GENERAL	ELEAZAR ORTÍZ RAMÍREZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	DANIEL ÁVILA SERRANO
4. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	THORVALD PAZOS HAGA



5. SECRETARÍA DE ELECCIONES	CATARINO CASTILLO SANTIAGO
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	SANTIAGO SANDOVAL GARCÍA
7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO SOCIAL	LAURA CERQUEDA DE LA ROSA
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ALEJANDRA GÓMEZ TOLEDO
9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	MARÍA DEL PILAR CAMARGO JUÁREZ
10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE	ALEXA FERNANDA GONZÁLEZ SANTIAGO
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA EUGENIA CASAS AMADOR
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	SERGIO DÍAZ JIMÉNEZ
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MARINA MARGARITA CARTAS SÁNCHEZ
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	DANIELA MUÑIZ GARCÍA
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	HUGO GARCÍA OSORIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

137. Por otro lado, el TEEO indicó que se realizó una segunda asamblea en el domicilio ubicado en la calle sauces, número 400, colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que según los resultados plasmados en el acta presentada por la autoridad responsable primigenia resultaron electas las siguientes personas:

CARGOS	NOMBRES
--------	---------

1. PRESIDENCIA	URIEL DÍAZ CABALLERO
2. SECRETARÍA GENERAL	IAN PAVEL HERNÁNDEZ CRUZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	LILIANA RAMÍREZ ZÁRATE
4. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	LUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO
5. SECRETARÍA DE ELECCIONES	GABRIELA MENDOZA PÉREZ
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	OCTAVIO FEDERICO LÓPEZ GARCÍA
7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO SOCIAL	VICTORIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VEREMUNDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	DALILA GABRIEL OJEDA
10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	LUCÍA NAYELI CRUZ SANTIAGO
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE	LUZ MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	MAYRA LÓPEZ CHÁVEZ
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	FÉLIX FRANCISCO ORTEGA RAMOS
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MARÍA DEL CARMEN REÁTIGA BERNAL
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	MARIBEL CORTÉS MARTÍNEZ
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	FLORINDA LIMETA TIBURCIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	NICOLÁS PÉREZ

Lo sombreado es propio y se trata del actor y de la actora que promovieron el presente juicio.

138. Posteriormente, el TEEO refirió que tanto Saúl Pazos Pineda y los demás actores y actoras en la instancia local remitieron diversos oficios dirigidos al Consejo General del IEEPCO y a la Dirección



Ejecutiva del citado Instituto, con el fin de que en el libro respectivo se inscribieran las respectivas integraciones propuestas.

139. Así, la Dirección Ejecutiva determinó realizar diversos requerimientos a las partes, para que cumplimentaran con la documentación correspondiente y con ésta dio vista a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

140. En respuesta a la vista ordenada, la Comisión de Justicia del PUP declaró improcedente e inatendible la petición de Eustaquio Barrios Santiago y otras personas, con la que pretendían fuera declarada válida la asamblea celebrada el once de marzo del año en curso, en la que fue nombrada la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP encabezada por Saúl Pazos Pineda.

141. De ahí, el veintiséis de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP 2023-2025 aprobó en sesión extraordinaria, la resolución emitida en el expediente correspondiente, por lo que quedó aprobada la integración del Comité encabezada por Uriel Díaz Caballero.

142. Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva informó a la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO que lo procedente era inscribir a la integración del Comité Ejecutivo Estatal encabezada por Uriel Díaz Caballero y solicitó que dicho cambio fuera publicado en la página institucional del Instituto local; cabe precisar que, entre otras cuestiones, esto fue lo que contravirtió la parte actora primigenia.

143. Ahora bien, posteriormente, el Tribunal local expuso los motivos por los que determinó decretar la nulidad de la asamblea celebrada el

once de marzo de este año, encabezada por Uriel Díaz Caballero para la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

144. En primer término, el TEEO precisó el marco normativo correspondiente con el que fundamentó y motivó su decisión, mismo que a continuación se describe:

145. Así, señaló que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero de la Constitución federal, fracción I y en el artículo 25 apartado B, de la Constitución local, se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución y la ley correspondiente. También indicó que en los artículos 9 y 35, fracción III se consagra el derecho de asociación en materia político electoral.

146. También, el Tribunal local precisó diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos como el artículo 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso); 25, numeral 1, inciso a); 39, inciso e); 40, numeral 1, incisos a) y c).

147. En dichos artículos, en esencia, se establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes. Asimismo, que para postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier empleo o comisión al interior del partido político, deben de cumplir con los requisitos establecidos en los estatutos.



148. Por su parte el artículo 44 de la referida Ley, establece los lineamientos básicos al tenor de los cuales los partidos políticos sin distinción, están obligados a ajustar sus procedimientos para la integración de sus órganos internos, tales como que el partido político, a través del órgano facultado, para ello deberá publicar la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias.

149. También, el TEEO refirió que dentro de los Estatutos del PUP en su artículo 18 establece que el Comité Ejecutivo es el órgano encargado de convocar cada tres años para la renovación, ratificación o modificación de integrantes del propio Comité.

150. Y, señaló que en el artículo 53 de los Estatutos señala que podrían intervenir en las elecciones internas, los militantes que sean mexicanos, con pleno ejercicio de derechos político-electorales, que no tengan antecedentes penales, que cuenten con credencial de elector para votar vigente, contar con credencial de afiliación con un mínimo de antigüedad de tres años, tener calidad de militante distinguido, reconocido ampliamente por su participación activa en el desarrollo y crecimiento del partido y contar con el apoyo de la militancia de su jurisdicción, formar parte de la asamblea estatal y tener su domicilio en la jurisdicción del territorio estatal.

151. Por otra parte, el TEEO indicó el parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos políticos y refirió las tesis emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **IX/2005** y **VIII/2005** de rubros: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”** y **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU**

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”.

152. Asimismo, el TEEO refirió que el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso b) y c) de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos, como es la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Análisis del TEEO de la asamblea en la que quedó electa la parte actora, encabezada por Uriel Díaz Caballero.

153. El Tribunal local precisó que del acta de asamblea celebrada el once de marzo de este año, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca se observaban los siguientes hechos:

- Del acta de asamblea remitida por Uriel Díaz Caballero, se tiene que siendo las ocho horas con cero minutos dio inicio con las actividades de organización de la asamblea y se procedió al registro de asistencia de las personas.

Y siendo las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, la secretaria general del Comité certificó que se contó con la presencia de 99 personas de 115 integrantes que lo conforman.

- Posteriormente, Uriel Díaz Caballero emitió unas palabras de bienvenida y se realizó un pase de lista a fin de comprobar la presencia de los asambleístas.



- Se verificó el quórum legal, por lo que, al contar con la presencia de 99 personas, siendo las diez horas con cinco minutos se declaró legalmente instalada la asamblea estatal.
- Se procedió al nombramiento de las personas que realizaron la función de escrutadores y se puso a consideración de los asambleístas si se renueva, ratifica o modifica la integración de Comité, dando como resultado la modificación aprobada con 98 votos.
- Finalmente, al haber acordado las personas que serían ratificadas, así como el cambio de algunas áreas, se dio a conocer la integración del Comité para el periodo 2023-2025, encabezada por Uriel Díaz Caballero.

154. Expuesto lo anterior, el TEEO precisó las siguientes inconsistencias, relacionadas con la asamblea llevada a cabo en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismas que a continuación se enlistan:

- i. Cambio de sede de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité.**
- ii. Falta de certeza en la participación de integrantes de la Asamblea Estatal.**
- iii. Modificación en el método de elección de la convocatoria.**
- iv. Duplicidad de participación.**

155. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda federal presentado por la parte actora, se advierte que sus motivos de disenso van encaminados a controvertir los puntos i y ii; por lo que, esta Sala Regional se abocará al análisis de los mismos.

i. Cambio de sede de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité.

156. El TEEO precisó que de las constancias remitidas por Uriel Díaz Caballero se tiene que mediante acta de sesión extraordinaria de diez de marzo de este año, llevada a cabo a las veintiún horas, las y los integrantes del Comité autorizaron el cambio de sede para la realización de la asamblea que se programó para el once de marzo de esta anualidad, la cual iniciaría con el registro de las personas a las ocho de la mañana.

157. Posteriormente, el Tribunal responsable mencionó que, si bien existe la copia certificada de la convocatoria a la asamblea extraordinaria, así como copia certificada del acta de asamblea realizada por el Comité y la certificación de notificación por estrados, esas documentales no generan certeza de que las personas integrantes de la asamblea estatal hayan sido informadas de manera eficaz por lo siguiente:

- El Tribunal local precisó que la convocatoria para el análisis y acuerdos respecto al resultado de la sesión de dicho órgano jurisdiccional sobre el expediente JDC/53/2023 fue publicada según la certificación correspondiente a las dieciséis horas del diez de marzo de este año; cuando la sesión de resolución donde el Pleno se pronunció del mencionado asunto fue celebrada a las diecinueve horas.
- Además, el TEEO mencionó que en el acta de asamblea se advertía que Uriel Díaz Caballero señaló que la determinación de dicho tribunal le fue notificada el diez de marzo a las dieciséis horas, cuestión que no concuerda con la hora en que se emitió la resolución.



- El motivo que se refirió para el cambio de sede fue por una publicación realizada en la red social Facebook, en la que supuestamente se advertían probables hechos de violencia que se podrían suscitar en la asamblea electiva.

Por cuanto a este tema, el TEEO indicó que, el cambio de sede, se basó en actos de realización incierta, por lo que, pudieron adoptarse otras medidas como girar oficio a las dependencias de seguridad pública, a fin de que coadyuvaran en la vigilancia y mantener el orden en caso de que se presentaran actos de violencia que pudieran impedir el desarrollo de la asamblea.

Así, el TEEO precisó que no se justifica que una publicación realizada en una red social sea de la entidad de provocar la modificación de la sede. Por lo que, el cambio de sede por sí sola, genera una violación a los derechos político-electorales de las personas que acudirían horas posteriores al lugar en que la convocatoria señalaba para la realización de la asamblea, ya que no les genera certeza del lugar en donde se debía efectuar la asamblea.

Además, el Tribunal local indicó que debía tomarse en cuenta que las personas que integran la asamblea estatal, conforme a los Estatutos del PUP, son personas representantes de comités municipales y distritales, de diversos municipios de Oaxaca y debía considerarse las dificultades de traslado de estas personas al lugar sede de la celebración de dicha asamblea.

- El TEEO mencionó que, de la certificación del aviso de cambio de sede, se podía advertir que se llevó a cabo a las veintidós horas con seis minutos, esto es, diez horas antes de la hora fijada para el

inicio de la asamblea estatal, en términos de la convocatoria. Así, el Tribunal responsable adujo que, conforme a la propia conformación de la asamblea estatal, la misma no fue eficaz para que todas las personas integrantes tuvieran oportunidad de advertir el cambio de sede mencionado.

- El TEEO expresó que no pasaba desapercibido que la encargada de la secretaría general del PUP remitiera la certificación de envío del aviso por WhatsApp a los representantes de los comités base municipales y distritales, ya que no remitió las constancias con las que acreditara que efectivamente las representaciones municipales y distritales hayan tenido conocimiento del cambio de sede para la realización de la asamblea estatal.
- El Tribunal local mencionó que, la determinación de realizar el cambio de sede de forma unilateral, contraviene lo establecido en la convocatoria emitida el veintiuno de febrero del año en curso y que fue declarada válida mediante sentencia emitida por el TEEO. En esa convocatoria se estableció el lugar, fecha y hora en que se realizaría la asamblea estatal.
- El Tribunal responsable precisó que el aviso remitido mediante WhatsApp no es la forma legal idónea de notificar y que efectivamente le haya llegado a todas las representaciones municipales o distritales, aunado a las propias limitaciones de comunicación que cada persona representante haya tenido, derivado de su ubicación geográfica.
- Finalmente, el TEEO indicó que la convocatoria a dicha sesión no estipuló la posibilidad de una modificación de lugar donde se desarrollaría la asamblea estatal, ya que únicamente se refería al



análisis y acuerdos, respecto del resultado de la sesión del Tribunal local sobre el expediente JDC/53/2023. Por lo que, el Tribunal responsable precisó que las personas que integraron el Comité Ejecutivo no tuvieron acceso a la información necesaria para adoptar una decisión informada.

158. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que el TEEO no fue exhaustivo al cotejar el acta de la asamblea celebrada en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que resultaron electos dentro de la integración del comité, ya que a pesar de que se celebró en un lugar distinto al previsto en la convocatoria, sí se ajustó a los parámetros de la convocatoria de veintiuno de febrero del año en curso y a los Estatutos del PUP.

159. Lo anterior, ya que tal como se relató, el TEEO valoró y analizó las pruebas documentales consistentes en el acta de sesión extraordinaria de diez de marzo de este año; copia certificada a la asamblea extraordinaria, copia certificada del acta de asamblea realizada por el Comité y la certificación de notificación por estrados.

160. Y, si bien les concedió valor probatorio pleno, también lo es, que el TEEO precisó que dichas documentales no generan certeza de que las personas integrantes de la asamblea estatal hubiesen sido informadas de manera eficaz del cambio de sede de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité; sin que ello devenga en que el TEEO sea incongruente, debido a que, mencionó que dicho cambio de sede contravino lo establecido en la convocatoria emitida el veintiuno de febrero de este año, la cual había quedado firme en virtud de las cadenas impugnativas interpuestas.

161. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte actora, se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que el cambio de sede no se ajustó a los parámetros de la convocatoria de veintiuno de febrero del año en curso y a los estatutos del PUP.

162. Máxime que, tal y como lo refirió el Tribunal local, no existen constancias en el expediente con las que acredite que efectivamente las representaciones municipales y distritales hayan tenido conocimiento del cambio de sede para la realización de la asamblea estatal.

163. Por lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el TEEO sí fue exhaustivo y congruente al analizar el planteamiento relativo al cambio de sede de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité encabezado por Uriel Díaz Caballero.

II. Falta de certeza en la participación de integrantes de la Asamblea Estatal.

164. Con relación a esta temática, el TEEO precisó que de la documentación que se encuentra en el expediente, se advierte que en ningún momento se cumplió con lo referido en el punto 1 de la convocatoria, esto es, que las personas asistentes hayan acreditado su nombramiento vigente y credencial de afiliación no menor a tres años de antigüedad, así como su credencial para votar vigente.

165. También, el Tribunal local indicó que tampoco se advertía que hayan aportado la constancia de apoyo de la militancia que representan y que a pesar de que el doce, trece y veintiocho de abril de este año se remitieron diversas documentales entre las que se encuentran un cuadernillo de certificaciones de comparecencia a la asamblea electiva



en comento, ello no corrobora la presencia de las personas indicadas ni que se haya cumplido con lo contenido en la convocatoria.

166. Asimismo, el Tribunal local manifestó que no pasaba por alto que se encontraba en el expediente el testimonio público número 30620, levantado ante la fe del notario público Roberto Garay González, donde si bien se narró que las personas asistentes se acreditaron con nombramiento de representación, credencial para votar, constancia de apoyo de militancia o de labor comunitaria, lo relevante es que dicha descripción le fue indicada al fedatario público y no se trata de circunstancias que le hayan conestado por sus sentidos.

167. Además, el TEEO manifestó que, no existe constancia en el expediente, incluidas las propias actas de asamblea que María del Carmen Réatiga Bernal forme parte del Comité Ejecutivo o bien sea representante de comité municipales o distritales.

168. Finalmente, refirió que, en el acta electiva, conforme lo define la convocatoria y los Estatutos, la asamblea estatal se conforma con las representaciones de los comités distritales, municipales y quienes ostentan las secretarías del Comité Ejecutivo y no se acreditó que la citada persona haya acreditado que cumple con dichos requisitos, o bien con los definidos en el artículo 53 de los Estatutos.

169. Ahora bien, la parte actora se inconforma de que el TEEO justificó su decisión de anular la elección en la que resultó electo el Comité Ejecutivo encabezado por Uriel Díaz Caballero, al considerar que María del Carmen Réatiga Bernal (hoy parte actora) no es representante de algún comité municipal o distrital para poder ser electa en algún cargo del comité estatal.

170. Al respecto, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la actora cuando indica que únicamente por ese hecho el TEEO determinó la nulidad del acta de asamblea encabezada por el referido ciudadano, ya que como se describió, ello lo determinó porque advirtió diversas inconsistencias en el acta de asamblea correspondiente, tales como el cambio de sede de la asamblea estatal, falta de certeza en la participación de integrantes de la misma, modificación en el método de la elección de la convocatoria y duplicidad de participación, sin que la parte actora aporte elementos para desvirtuar las mismas o controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

171. Esto es, el Tribunal local analizó la totalidad de las pruebas que se encuentran en el expediente JDC/77/2023, para arribar a la conclusión de que había inconsistencias relevantes en el acta de asamblea multicitada y no únicamente porque María del Carmen Reátiga Bernal no era representante de algún comité municipal o distrital para poder ser electa en algún cargo del comité ejecutivo estatal y por tanto procedía la nulidad de dicha acta de asamblea.

172. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que sí quedaron acreditadas la comisión de diversas violaciones que no dieron certeza de la participación de las personas que integraron la asamblea estatal o de la legalidad de la misma, por lo que se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de declarar la nulidad del acta de asamblea realizada el once de marzo en el que resultó electo el Comité encabezado por Uriel Díaz Caballero.

173. Ello, debido a que, si bien hubo asistencia como lo refiere la parte actora en la referida asamblea en la cual resultaron electos, también lo es que, de las pruebas documentales públicas en las que consta el registro



de asistencia, se advierte que existe duplicidad en la asistencia de las personas.

174. En otros términos, no existe la certeza en la asistencia de las personas que fueron a la asamblea e inclusive como se refirió, de las constancias que obran en autos, se desprende que, no se cumplió con lo referido en el punto 1 de la convocatoria, con relación a que las personas asistentes hayan acreditado su nombramiento vigente y credencial de afiliación no menor a tres años de antigüedad, así como su credencial para votar vigente o que hayan aportado la constancia de apoyo de la militancia que representaron.

175. Aunado a lo anterior, otra inconsistencia relevante por la que se determinó la nulidad el acta de asamblea multicitada es que de las 98 representaciones municipales y distritales, 51 personas aparecen que estuvieron presentes en ambas asambleas y éstas se llevaron a cabo el mismo día y a la misma hora; circunstancia que, a estima de esta Sala Regional, tampoco da certeza de la participación de las personas que integraron la asamblea estatal en la que resultó electa la parte actora, al haber existido duplicidad de participación en las mismas.

176. Además, otra inconsistencia importante fue la modificación en el método de elección de la convocatoria, ya que del análisis del acta remitida por Uriel Díaz Caballero se desprende que no se agotó el procedimiento de ternas establecido en la convocatoria, pues las propuestas a las carteras vacantes fueron realizadas de forma unipersonal.

177. Por todo lo expuesto, es que esta Sala Regional concluye que se encuentran demostradas múltiples inconsistencias relacionadas con la asamblea en la cual resultó electa la parte actora, las cuales en su

conjunto, incumplen con el principio de certeza, ya que, existió un cambio de sede de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité; falta de certeza en la participación de integrantes de la Asamblea Estatal; modificación en el método de elección de la convocatoria y duplicidad de participación.

178. Lo anterior, cobra relevancia debido a que, en el caso, dichas inconsistencias incumplen con el principio de certeza, ya que se inobservaron las reglas establecidas en los Estatutos, así como en la propia convocatoria del PUP.

179. Por otra parte, si bien los temas de análisis por los cuales determinó el TEEO declarar la nulidad del acta de asamblea citada consistentes en la modificación en el método de elección de la convocatoria y la duplicidad de participación no son combatidos frontalmente por la parte promovente, ya que reitera que no quedaron demostradas las causales invocadas por la parte actora primigenia y, que si bien se trata de una elección de dirigentes de un partido político resulta aplicable lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y en el artículo 78 de la Ley de Medios local, tampoco le asiste la razón a la parte promovente, por cuanto a que dichos artículos son aplicables al caso concreto.

180. Lo anterior, ya que dichos artículos estipulan las elecciones federales o locales y, en el caso, lo que se controvertió fue la integración del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político, por lo que no son elecciones de la misma naturaleza, pues cada una de ellas está fundamentada en determinadas disposiciones.

181. De ahí que esta Sala Regional considera que, para la integración de los órganos internos de los partidos políticos, deberán de observarse



las disposiciones que de manera correcta puntualizó el Tribunal local, mismas que no combate la parte actora sino que se limita a señalar una falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

182. Finalmente, tampoco le asiste la razón a la actora en el sentido de que el TEEO se extralimitó en pronunciarse sobre las documentales que debían cumplir los integrantes del comité electo, pues aduce que el Tribunal local lo estudió de oficio y que se avocó al método al estudio del método de elección sin que se hiciera valer en la instancia local.

183. Lo anterior, debido a que ello se contempló desde la convocatoria en su apartado 14, en la que se establecieron los requisitos para participar con derecho de voz y voto en la asamblea estatal y también se estableció el método de elección, lo cual quedó firme en virtud de la cadena impugnativa que se formó tanto en el Tribunal local (JDC/53/2023) como en esta Sala Regional (SX-JE-53/2023).

184. Por tanto, resulta conforme a Derecho que al advertir inconsistencias tanto en el método de elección como en los requisitos de participación en la asamblea estatal, el Tribunal local analizara dichas temáticas de conformidad con la normativa aplicable, ya que además, el asunto lo analizó en plenitud de jurisdicción, en aras de maximizar el derecho de la militancia así como de las partes y dicha temática no la controvierte ante esta instancia federal; de ahí que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando indica que el TEEO se inmiscuyó en los asuntos internos del PUP, porque al estar en presencia de dos asambleas, el Tribunal local analizó ambas asambleas, con la finalidad de determinar si alguna de las dos se apegó a lo establecido a la convocatoria de veintiuno de febrero y si las personas que resultaron electas cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

185. De lo que, entre otras cuestiones, el Tribunal responsable concluyó que la asamblea encabezada por Uriel Díaz Caballero no cumplía con lo establecido en la convocatoria ni con los Estatutos del PUP; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso planteados.

186. Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** los agravios, lo conducente de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

187. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda, de conformidad con el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal; de manera **electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, por **estrados físicos y electrónicos** al tercero interesado y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29,



apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.